



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9414 DE 2021

(26 FEBRERO 2021)

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Radicación 18-326789

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el numeral 21 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que, sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: “... *adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable..*”

TERCERO. Marco Conceptual.

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de “*establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.*” Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos evaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

Es así como mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Evaluadores (R.A.A.), el cual está a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (E.R.A.), el cual es un “*protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él.*”¹

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 201, este último modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información R.A.A. y a la conformación de las E.R.A., otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la actividad valuatoria están obligadas a inscribirse al R.A.A. por

¹ Artículo 2.2.2.17.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

intermedio de una E.R.A. y cumplir con los requisitos establecidos por la ley, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Por un lado, está el régimen académico contenido principalmente en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, cuyo registro inicial es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el término de 24 meses siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A.

Por otro lado, está el régimen de transición establecido en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, en virtud del cual los evaluadores podían inscribirse en el R.A.A. sin necesidad de demostrar formación académica. Durante la vigencia de dicho régimen, que terminó el 11 de mayo de 2018, los evaluadores debían aportar ante la E.R.A. el certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizada por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y prueba de su experiencia de por lo menos 1 año anterior a la presentación de los documentos, con el fin de realizar la inscripción en la plataforma bajo el régimen de transición.

En concordancia con lo expuesto, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A., todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., a través del régimen de transición o acreditando el cumplimiento de requisitos académicos contemplados en la normatividad, para poder desempeñar legalmente su actividad.

Ahora, debe señalarse que la conducta del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador se encuentra en cabeza de esta Superintendencia, siempre y cuando la persona no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. reconocida y autorizada y, en los siguientes casos: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agremiación sin estarlo, (iii) cuando un evaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A., cuando (iv) en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (iv) cuando un evaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que ejerzan la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el R.A.A. a través de las E.R.A., lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el R.A.A. es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como evaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos mínimos establecidos por la ley, desempeñen la actividad valuatoria de manera ilegal. Por tanto, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, esta Entidad debe verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación; incluyendo lo relacionado con la observancia de los requisitos para la inscripción al R.A.A. en los términos del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, lo cual debe garantizarse en todo momento si se tiene en cuenta que las E.R.A. solamente puede tener como inscritos a evaluadores que cumplan los requisitos de ley.

Asimismo, el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013 facultó a esta Entidad para aplicar los procedimientos previstos en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

CUARTO. Que mediante comunicación No. 18-326789-0 del 5 de diciembre de 2018 radicada en esta Entidad, la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (en adelante A.N.A. o Corporación A.N.A.), proporcionó información relevante sobre presuntas irregularidades en el ejercicio de la actividad valuatoria por parte del señor **ALBERTO LUIS VARGAS**.

QUINTO. Que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se observa que el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** elaboró un informe pericial el 9 de octubre de 2018, el cual fue

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

presentado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (Santander), en el proceso No. 00083-00-2016.

SEXTO. Que mediante Resolución No. 5527 del 8 de marzo de 2019², esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos al señor **ALBERTO LUIS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.514, por el presunto incumplimiento de los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 de 2013.

SÉPTIMO. Que mediante dos comunicaciones del 15 de abril de 2019, radicadas bajo los números 18-326789-4 y 18-326789-5, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, el señor **ALBERTO LUIS VARGAS**, presentó escrito de descargos.

OCTAVO. Que mediante Resolución No. 47044 del 18 de septiembre de 2019³, esta Superintendencia decidió incorporar unas pruebas, rechazar otras y correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara alegatos de conclusión.

NOVENO. Que mediante dos comunicaciones del 7 de octubre de 2019, radicadas bajo los números 18-326789-10 y 18-326789-11, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, el señor **ALBERTO LUIS VARGAS**, presentó escrito de alegatos de conclusión⁴.

DÉCIMO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección.

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° C.P.). El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad valuatoria busca que la actividad sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los que realizan la actividad.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación - E.R.A., los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de evaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley desarrollen de manera ilegal la actividad valuatoria; y como tal, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece al investigado, así:

Con relación a la responsabilidad del señor ALBERTO LUIS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.215.914.

En primer lugar, se debe indicar que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que “*Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (...)*”; de la misma manera, el parágrafo 2 del mencionado artículo dispone que “*la obligación de*

² Ver consecutivo 1 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

³ Ver consecutivo 7 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

⁴ Ver consecutivos 10 y 11 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio” (subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo precitado, esta Dirección advierte que en el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013 se estableció el Régimen de transición dispuso que aquellas personas que se inscribieron bajo este régimen debían cumplir las siguientes condiciones:

1. Aportar el certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación; y
2. Experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos.

Así las cosas, una vez se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A. (Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A.), es decir, el 11 de mayo de 2018, el régimen de transición llegó a su fin, por lo que a partir de la mencionada fecha, es obligatorio para todos los avaluadores estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores – R.A.A., ya sea por el régimen de transición o por los requisitos académicos contemplados en la normatividad para poder desempeñar legalmente su actividad.

En segundo lugar, al analizar el presente caso esta Dirección evidencia que el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** elaboró un avalúo comercial del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 4-06 del municipio de San Andrés- Santander el 9 de octubre de 2018. En efecto, así lo reconoció el investigado en el escrito de descargos al señalar que *“5.- Procedí a realizar los informes valuatorios solicitados y de ellos hice entrega a la **Dra. OMAIDA CUETO BARRAGAN**, para que fueran aportados al proceso del Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga (Santander), **Radicado N° 684323184001201700078-00**.*

*Los informes entregados poseen la fecha de 09 de octubre de 2018, del mismo modo, en cada uno de los informes se hace la aclaración que estos, tienen como destino el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAGA**, y concretamente son dirigidos a la **Dra. MARCELA CLAUDIA CAROLINA HIGUERA PEÑA**, titular de Despacho, en ese momento”.*⁵

Al analizar el presente caso, esta Dirección evidencia que el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** elaboró el avalúo comercial de un inmueble urbano ubicado en la carrera 3 No. 4-06 del municipio de San Andrés- Santander el 9 de octubre de 2018. Lo anterior, se evidencia en las pruebas obrantes en el expediente, así:

i) Copia de avalúo comercial de un inmueble urbano llevado a cabo por el señor **ALBERTO LUIS VARGAS**⁶:

-ESPACIO EN BLANCO-

⁵ Dirección aportada por el investigado en el consecutivo 4 del sistema de trámites de esta Superintendencia, Documento DESCARGOS RADICADO 18-326789 SIC

⁶ Ver consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia, cd obrante a folio 8 del expediente, PRUEBA DEL AVALUO REALIZADO POR ALBERTO LUIS VARGAS.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”



CONTENIDO DEL INFORME PERICIAL:

**AVALUO COMERCIAL LOTE Y PREDIO URBANO
VALOR COMERCIAL DEL PREDIO A SEPTIEMBRE DE 2018**

**PREDIO UBICADO URBANO CARRERA 3 # 4-06 CENTRO POBLADO DE
PANGOTE, MUNICIPIO DE SAN ANDRES DEPARTAMENTO DE
SANTANDER:**

**PERITO: ALBERTO LUIS VARGAS
OCTUBRE 09 DE 2018**

1.1. IDENTIFICACION DEL PERITO AVALUADOR Y JURAMENTO

El suscrito **ALBERTO LUIS VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.215.914 expedida en Bucaramanga, obrando en calidad de **PERITO AVALUADOR PROFESIONAL**, con **REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR R.N.A. /C.C. -06-2898**, expedido por **CORPOLONJAS DE COLOMBIA**, adscrito a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RNA 04107075** Decreto 2150/95 y 1420/98 **SOO24034**, carné N° 0887-2014 DEL **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER**, inscrito debidamente como perito evaluador de bienes inmuebles, muebles, joyero, obras de arte, maquinaria pesada, automotores, daños y perjuicios, equipos e instalaciones industriales evaluador de intangibles; situación que habilita mi estado de perito idóneo ante la rama judicial ya que a la fecha me encuentro inscrito según el acuerdo 15PSAA-10448 de diciembre de 2015, listado actualmente vigente ya que el Consejo Superior de la Judicatura aún no se ha pronunciado respecto a la cancelación de las listas de auxiliares de justicia en el campo de peritos evaluadores, en la actualidad me encuentro en proceso de actualizar el registro ante el RAA.

En virtud de lo anterior, se evidencia que el señor Vargas elaboró un avalúo comercial a un inmueble urbano en el mes de octubre de 2018; por tanto, el objeto del avalúo se clasifica dentro la categoría 1. INMUEBLES RURALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015:

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

N°	CATEGORÍA	ALCANCES
1	INMUEBLES URBANOS	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Adicionalmente, la Ley 1673 de 2013, consagra los requisitos para aquellas personas que deseen inscribirse como evaluador en el R.A.A. y poder ejercer la actividad valuatoria, los cuales se encuentran regulados en el artículo 6, que dispone:

“ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1o del presente artículo;

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Evaluador mantener actualizada esta información.”

Por consiguiente, todas las personas que deseen ser reconocidas como evaluadores en Colombia, deben cumplir los lineamientos mencionados, es decir deben acreditar formación académica en ciertas áreas del conocimiento, para lo cual deben presentar los títulos académicos o certificados de aptitud ocupacional para demostrar su idoneidad académica.

Del mismo modo, el artículo 2.2.2.17.2.3. del Decreto 1074 de 2015 habla sobre los certificados académicos, donde señala que son indispensables para acreditar la formación académica:

“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.3. Certificados académicos. La formación académica de los evaluadores de que trata el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, se acreditará con el título y/o la certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido por autoridad competente y con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas.

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) tendrán en cuenta las certificaciones de asignaturas que allegue el interesado en ser inscrito como evaluador, expedidas por instituciones de educación superior y/o las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente reconocidas de acuerdo con las leyes vigentes.”

Se tiene entonces que, para acreditar los requisitos académicos, la persona interesada en inscribirse al R.A.A., tiene dos opciones: Presentar un título expedido por un instituto de educación superior debidamente reconocido por la autoridad competente, o por medio de un certificado de aptitud ocupacional tramitado por una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano; en el caso del título profesional, la formación académica es avalada por los sílabos de las asignaturas cursadas durante la carrera; mientras que para las certificaciones de aptitud ocupacional, los interesados deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.6 del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.6. Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional. Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para evaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas.”

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

En virtud de lo anterior, la persona interesada en hacer parte del R.A.A. debe presentar su solicitud de inscripción ante la E.R.A. de su preferencia, la cual debe estar debidamente reconocida y autorizada por esta Entidad, y deberá demostrar su formación académica en las áreas de conocimiento necesarias; al respecto, la E.R.A. procederá a verificar si cumple los requisitos establecidos en la ley para el registro, y en caso afirmativo procederá la inscripción al R.A.A, requisito habilitante para ejercer legalmente la actividad valuatoria en Colombia.

Así las cosas, en el caso concreto para elaborar un avalúo, el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** debía demostrar su idoneidad mediante la inscripción al R.A.A., lo cual es obligatorio para aquellas personas que desempeñen la actividad.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la inscripción en el R.A.A. se acredita mediante la certificación de registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1673 de 2013, es necesario resaltar que este certificado no se trata de un simple documento, sino que debe considerarse como un elemento indispensable para ejercer la actividad, por cuanto, certifica la idoneidad del evaluador y su capacidad para ejercer la actividad.

De esta manera, atendiendo que para la elaboración de avalúos se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 e inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A., para el caso en comento, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de dicho requisito por parte del señor **ALBERTO LUIS VARGAS** para el momento en que elaboró el avalúo del inmueble urbano ubicado en la carrera 3 No. 4-06 del municipio de San Andrés- Santander el 9 de octubre de 2018.

Al respecto, esta Superintendencia en desarrollo de las facultades de inspección control y vigilancia, tiene la potestad de verificar la operación y funcionamiento del R.A.A. por lo que tiene acceso a la plataforma del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., así, en el caso objeto de estudio se descargó el Reporte Histórico de evaluadores aprobados del Registro Abierto de Avaluadores – R.A.A. el día 18 de febrero de 2019, donde se evidenció que el investigado no se encuentra inscrito en el registro, veamos:

ii) Copia del Reporte Histórico de evaluadores aprobados del Registro Abierto de Avaluadores –RAA tomado de la plataforma el 18 de febrero de 2019:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
ERA	Código	Fecha c	Fecha d	Categorías	Nombres y Apellidos	Lugar d	Númer	Fecha d	Fe
				Inmuebles Urbanos					
				Inmuebles Rurales					
				Recursos Naturales y					
				Edificaciones de Cons					
				Inmuebles Especiales					
dor Nacio	AL-801241	01-02-2017	13-10-1981	Maquinaria Fija, Equi		Bogotá D.C	CN230-8134		13-
				Inmuebles Urbanos					
				Inmuebles Rurales					
				Inmuebles Especiales					
				Activos Operacionale					
dor Nacio	AL-18502724	02-2017	03-10-1962	Intangibles		Jao Quind	16596		31-
Corporaci	AVAL-7921	18-01-201	22-12-196	Inmuebles Urbanos	GERMA	BOGOTA	2522833260	CND	30
				Inmuebles Urbanos					
dor Nacio	AL-10135724	02-2017	23-12-1965	Inmuebles Rurales		RA, RISAR			
				Inmuebles Urbanos					
				Inmuebles Rurales					
				Recursos Naturales y					
				Edificaciones de Cons					
dor Nacio	AL-8664501	02-2017	25-09-1953	Inmuebles Especiales		arranquill	087000674		24-
				Inmuebles Urbanos					
				Inmuebles Rurales					
dor Nacio	AL-520100	18-01-2017	26-01-1973	Inmuebles Especiales	ELSY YAJAIRA ORJUELA ARTUNDUAGA	IBAGUE	70056835 C		21-

De la anterior consulta, esta autoridad evidenció que el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** no se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. para el momento en que elaboró el avalúo del 9 de octubre de 2018.

Es necesario señalar, que mediante el artículo 5 de la Ley 1673 se creó el Registro Abierto de Avaluadores el cual está a cargo de las E.R.A., cuyo objetivo es establecer una plataforma en la cual se encuentren inscritos todos los evaluadores que cumplen con los requisitos previstos en la Ley y en esa medida, son idóneos para ejercer la actividad valuatoria. La inscripción en el registro es prueba de la capacidad de un evaluador para ejercer su actividad, tomando en consideración que

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

sólo aquellos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad son los que legalmente están habilitados para ejercer la actividad.

En consecuencia, el hecho de que el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** no se encontrara inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores afectó el ejercicio de la actividad valuatoria, como quiera que no acreditó su competencia para la elaboración del avalúo objeto de investigación. Es decir, en los términos de la nueva normatividad, no demostró ser idóneo.

Con relación a ello, el artículo 9 de la Ley 1673 de 2013 establece que: “Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad (...)” (subrayado fuera del texto).

A partir de lo anterior, este Despacho considera que el señor **ALBERTO LUIS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.215.914 ejerció ilegalmente la actividad valuatoria, toda vez que realizó un avalúo el día 9 de octubre de 2018, sin cumplir con los requisitos previstos en la Ley 1673 de 2013, esto es, sin estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.

Dicho esto, esta Dirección considera pertinente pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por el investigado:

- i. Señala el investigado que no incurrió en la conducta dispuesta en el artículo 9 de la Ley 1673 de 2013, relativa al ejercicio ilegal de la actividad valuatoria, por cuanto, al momento de la elaboración del avalúo se encontraba inscrito en la lista de auxiliares de justicia de la rama judicial seccional Bucaramanga como perito evaluador.

Al respecto, esta Dirección previo a analizar lo concerniente a la lista de auxiliares de justicia, procederá a realizar unas consideraciones generales de cómo funciona la actividad valuatoria en Colombia:

A partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad valuatoria busca que la actividad sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los que realizan la actividad.

Es así como la Ley 1673 de 2013 creó el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., como la única plataforma donde los evaluadores deben inscribirse para poder ejercer legalmente la actividad valuatoria, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 ídem.

De igual forma, la Ley 1673 de 2013 creó las Entidades Reconocidas de Autorregulación de Avaluadores –E.R.A., las cuales son reconocidas y autorizadas por esta Superintendencia y tienen como funciones principales, adoptar normas de autorregulación, ejercer control disciplinario de los evaluadores y verificar el cumplimiento de las normas de la actividad valuatoria.

De conformidad con lo anterior, la Ley 1673 de 2013 estableció los requisitos que deben cumplir y/o acreditar las personas que deseen inscribirse al Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. para ejercer la actividad valuatoria, a saber:

1. Régimen de Transición: el párrafo 1 del artículo 6 estableció el Régimen de Transición, estuvo vigente hasta el 11 de mayo de 2018.

Aquellas personas que se inscribieron bajo este régimen debían cumplir las siguientes condiciones: i) aportar el certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación; y (ii) experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos.

2. Régimen académico: a partir del 11 mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A. (Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A.), los evaluadores que deseen

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

inscribirse ante el R.A.A. deben acreditar en la especialidad que lo requiera, la formación académica a través de uno o más programas debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, a partir del 11 mayo de 2018 los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores – R.A.A., ya sea por el régimen de transición o acreditando los requisitos académicos contemplados en la normatividad, para poder desempeñar legalmente la actividad, a saber:

“ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. *La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:*

a) *Acreditar en la especialidad que lo requiera:*

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1o del presente artículo;

b) *Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Evaluador mantener actualizada esta información.”*

Concomitante con lo precedente, artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 señala: “*Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores (...)*” (subrayado fuera del texto)

A su vez, el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, dispone:

“Artículo. 2.2.2.17.3.4. *De la Inscripción ante el Registro Abierto de Evaluadores. Los evaluadores deberán efectuar la inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) por intermedio de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a la que han escogido pertenecer y quedar bajo su tutela disciplinaria.*

La correspondiente Entidad tendrá la obligación de inscribir, conservar, actualizar y reportar la información de sus evaluadores al operador del Registro Abierto de Evaluadores (RAA).

(Decreto 556 de 2014, artículo 16)”

De conformidad con lo señalado, toda persona que desee ejercer la actividad valuatoria, debe encontrarse inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores –R.A.A. por medio de una E.R.A., siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y las demás que la reglamentan.

Sentado lo anterior, frente a la vigencia de las listas de auxiliares de justicia, esta autoridad considera primordial hacer alusión a las normas que regulan estas listas, para lo cual debe señalar:

En primer lugar, la Ley 1564 de 2012 por medio de cual se expide Código General del Proceso, en su Título V. Auxiliares de la Justicia, regula y define múltiples aspectos de los auxiliares de la justicia, tales como su naturaleza, designación, la forma de notificación de la designación, así como las causales de exclusión.

En segundo lugar, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, en donde establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores y Contenciosos Administrativos y Despachos Judiciales del País; en esta norma se desarrolla de manera específica temas como la naturaleza del cargo, sus principios, las reglas para el proceso de inscripción, elaboración y vigencia de la lista de auxiliares, así como la actualización, nombramiento, expedición de la licencia, causales de incompatibilidad, derechos y deberes de los auxiliares de justicia, entre otros.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

En razón de lo expuesto, esta Dirección evidencia que la lista de auxiliares de la justicia fue creada con el fin de fortalecer los procesos judiciales desarrollados en la jurisdicción colombiana y garantizar los derechos de las partes en el proceso; en ese orden, atendiendo que en el caso concreto pudiera entenderse que existe presuntamente un conflicto entre dos disposiciones, la Ley 1673 de 2013 (Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones) y la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), normas que tienen la misma jerarquía, esta autoridad debe precisar que la Ley 153 de 1887, dispone:

“ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

En concordancia con ello, el artículo 5 de la ley 57 de 1887:

“ARTICULO 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (...)”
(subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, esta Dirección evidencia que por ser una norma posterior, las disposiciones de la Ley 1673 de 2013 prevalecen sobre lo dispuesto en el Título V de la Ley 1564 de 2012 relativo a los auxiliares de la justicia; asimismo, la Ley 1673 de 2013, por regular un tema de carácter especial -la actividad valoratoria en Colombia- prevalece sobre lo dispuesto en el Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, toda vez que esta última se refiere genéricamente a los auxiliares de la justicia, que no en todos los casos actúan en calidad de peritos evaluadores sino que pueden actuar en asuntos diferentes a los regulados por la ley valoratoria.

En lo que se refiere al criterio de especialidad, la Corte Constitucional ha señalado:

“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. (...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”.

Adicionalmente el artículo 1 del Código General del Proceso, que dispone:

“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

Por su parte el artículo 39 de la Ley 1673 de 2013, prevé:

“Artículo 39. Esta ley rige seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y la lista a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de que tratan los artículos 60 y sucesivos de la Ley 550 de 1999, así como todas las demás normas que le sean contrarias.”

Vale la pena mencionar que, igualmente el Acuerdo 1518 del 2002 es anterior a la Ley 1673 de 2013, por tanto, atendiendo los criterios 1) jerárquico, según el cual la norma superior prima sobre la inferior; 2) cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, y 3) el

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general; la Ley 1673 de 2013 prevalece sobre las disposiciones mencionadas, relacionadas con la lista de auxiliares de la justicia.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el principio de *lex specialis derogat legi generali* y lo dispuesto en el artículo 1 del Código General del Proceso, no emerge duda alguna que la Ley 1673 de 2013 prima sobre lo dispuesto en el Código General del Proceso y el Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a los requisitos y exigencias de la actividad valuatoria, incluyendo claramente los auxiliares de la justicia que elaboran avalúos.

En ese sentido, si bien el señor Vargas se encontraba inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, y a la luz del Código General del Proceso los jueces, magistrados y autoridades de policía tienen la obligación de utilizarla a la hora de designar un perito, existen unos requisitos habilitantes para poder ejercer la actividad valuatoria, los cuales se encuentran consignados en la Ley 1673 de 2013 que resultan ser de obligatorio cumplimiento para poder actuar válidamente como evaluador auxiliar de la justicia y, en tal sentido, elaborar y presentar dictámenes y/o avalúos.

Así, siendo una obligación del evaluador estar inscrito ante el Registro Abierto de Evaluadores de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se hace exigible que cuando el auxiliar de la justicia intervenga en un proceso para que elabore dictámenes y/o avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, este deberá presentar certificado de inscripción vigente en el mencionado registro como prueba idónea de su calidad de evaluador; en efecto, la persona que ejecute actividades de valuación y no se encuentre inscrito en el R.A.A. a través de una E.R.A., ejercerá ilegalmente la actividad conforme a la citada ley, como lo establece la Ley 1673 de 2011 en sus artículos 6 y 9:

“ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. (subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL EVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. (subrayado fuera del texto)

Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, en Decisión del 25 de febrero de 2020, dentro del proceso Radicado 73001-31-10-005-2017-00428-01, se refiere a la Ley 1673 de 2013 y reclama que la persona que hizo el dictamen pericial debía estar inscrito en el R.A.A., en los siguientes términos:

“... A lo anterior se añade que, pese a comprender la valuación de inmuebles, acciones, cuotas de interés y vehículos, el contador José Edgar González Alape no acreditó estar inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, conforme lo exige el canon 22 de la Ley 1673 de 2013; en consecuencia, la «relación de bienes e inventarios» sobre la que fincó el tribunal su decisión, carece de los requisitos formales de toda prueba judicial, y por lo mismo, no podía estimarse.” (subrayado propio)

De esta manera, pese a que el investigado pretende eximirse de responsabilidad por el hecho de hacer parte de la lista de auxiliares, tal argumento no está llamado a prosperar, por cuanto es claro que la Ley 1673 de 2013, como se dijo líneas arriba, prevalece sobre las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso en lo que concierne a la actividad valuatoria en Colombia, y determina que el medio para acreditar la calidad de evaluador es mediante el certificado de inscripción al R.A.A.. De ahí que, el requisito habilitante para ejercer legalmente la actividad valuatoria es estar inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores –R.A.A.

A partir de lo anterior, atendiendo que el avalúo por el cual es investigado el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** fue elaborado el 9 de octubre de 2018, fecha en que ya estaba vigente la Ley 1673 de 2013, ya estaba operando el R.A.A. y en la cual ya era obligatoria la inscripción en dicha plataforma, no es cierto que la inscripción en la lista de auxiliares de la justicia de la rama judicial le permitía realizar avalúos sin estar inscrito en el R.A.A., pues como se mencionó anteriormente, la normatividad valuatoria dispuso que para ejercer la actividad valuatoria es necesario encontrarse inscrito en el R.A.A., para lo cual debe acreditar los requisitos dispuestos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

En otras palabras, si bien el investigado se encontraba inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de la seccional Bucaramanga con vigencia desde el año 2018 hasta el 31 de marzo de 2019 (vigente al momento de elaborar el avalúo), la mencionada lista difiere de registro abierto de avaluadores -R.A.A., así, aunque la lista de auxiliares de la justicia es obligatoria para las autoridades judiciales al momento de designar un perito de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 del Código General del Proceso, la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. es un requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos de conformidad con los artículos 9 y 23 de la Ley 1673 de 2013 y, como se ha mencionado profusamente a lo largo del acto, por el criterio de especialidad y temporalidad la Ley 1673 de 2011 predomina sobre Ley 1564 de 2012.

Debe entenderse que el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. creado por el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 complementa la normatividad que regula los auxiliares de la justicia de una forma sistemática, de manera que permite reforzar los lineamientos concernientes al ejercicio de avaluadores, valuadores, tasadores, peritos y demás términos que se asimilen a estos; lo que permite constituir seguridad jurídica en el ejercicio de la actividad valuatoria.

Por lo tanto, no es cierto como lo afirma el investigado, que el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso es suficiente para ejercer la actividad valuatoria, como quiera que existe una norma específica -Ley 1673 de 2013-, que reglamenta la actividad del evaluador. Debido a ello, la Ley 1673 de 2013 al ser una norma especial que regula un tema en concreto, el ejercicio de la actividad valuatoria, predomina sobre lo dispuesto en el Código General del Proceso, norma general que establece lineamientos sobre temas que no se encuentran reglados en leyes específicas.

De modo que, la inobservancia de la normatividad valuatoria al momento de ejercer el cargo ocasional de auxiliar de justicia puede conllevar a las sanciones estimadas en la ley; toda vez que es deber de las personas que desempeñan la actividad valuatoria conocer la regulación aplicable, en el caso concreto, la inscripción al R.A.A. de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013.

- ii. Respecto de la relevancia del avalúo elaborado por el señor **ALBERTO LUIS VARGAS**, radicado en el proceso judicial adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (Santander), y que según el investigado no fue esencial para el estudio del despacho judicial, esta Dirección debe advertir que:

El reproche se da porque el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 para desempeñar la actividad de evaluador, esto es, para el momento de elaborar el avalúo -9 de octubre de 2018- no encontrarse inscrito en el R.A.A., requisito obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018; resaltando que uno de los pilares de la Ley 1673 de 2013 es profesionalizar la actividad valuativa e imprimírle calidad para prevenir incertidumbre y la falta de transparencia cuando se requiera de este servicio, así, considerando que el avalúo fue presentado ante una autoridad judicial, este acto comprende el ejercicio de la actividad valuatoria de forma ilegal.

En ese sentido, la conducta infractora se encuentra configurada, como quiera que el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** elaboró un dictamen valuatorio sin cumplir los requisitos establecidos en la normatividad, esto es, sin encontrarse inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. acreditando los requisitos dispuestos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013; por ello, el hecho de que el proceso haya terminado en acuerdo conciliatorio sin que se haya revisado el informe valuatorio, tal como manifestó el señor Vargas en los alegatos de conclusión: “... *litis ésta que terminó anormalmente por conciliación entre las partes, es decir, que mi experticio no alcanzó a ser apreciado por el juzgador de la instancia como prueba procesal legalmente producida, y por tanto, no produjo ningún efecto procesal entre las partes ni ante el juez*”; no exime de responsabilidad al investigado toda vez que el dictamen fue elaborado y presentado ante el despacho judicial como una prueba, lo cual otorga al documento la categoría de auténtico y entra a ser parte íntegra del proceso judicial.

En ese sentido, el hecho de que se haya presentado un informe valuatorio ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (Santander) sin acreditar los requisitos de la normatividad valuatoria, esto es, encontrarse inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. y cumplir los lineamientos dispuestos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013; configura el ejercicio ilegal de la actividad, toda vez que el señor Vargas no puede ser considerado como un evaluador y, por lo tanto, no es una persona idónea para elaborar informes valuatorios por no estar inscrito en el R.A.A.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

- iii. Acerca de que el ejercicio de la actividad valuatoria por parte del señor **ALBERTO LUIS VARGAS**, se encuentra justificado en el artículo 12 del Decreto 556 de 2014 por encontrarse inscrito a la lista oficial de auxiliares de justicia; esta Superintendencia debe hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto 1074 de 2015, que prevé:

“Los funcionarios públicos cuyas funciones desarrollen las actividades contempladas en el artículo 4 de la Ley 1673 de 2013 y que se hayan posesionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, están exentos de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores y no serán sujetos del régimen de autorregulación contemplado en la ley, mientras ejerzan funciones públicas.” (subrayado fuera del texto)

Conforme a la disposición normativa, debe entenderse que los funcionarios públicos que ejercieran funciones relacionadas con el desempeño de actividad valuativa y se hubieran posesionado previo a la entrada en vigor de la Ley 1673 de 2013, estaban exentos de la inscripción al R.A.A. mientras ejerzan las funciones públicas asignadas.

Al respecto, este despacho considera necesario precisar que el oficio de auxiliar de justicia - Colaboradores de la Administración de Justicia-, si bien es un oficio público, se encuentra revestido de características especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código General del Proceso, una de ellas es que se ejerce de manera ocasional y rotatoria; por lo que, al ser un cargo temporal y transitorio, no puede considerarse al auxiliar de la justicia como un funcionario público de manera permanente.

Lo anterior se fundamenta en que, el cargo de auxiliar de la justicia tiene un límite temporal el cual inicia por la designación de la autoridad judicial, y culmina cuando el auxiliar de la justicia lleva a cabo el encargo del juez o de las partes. En ese orden de ideas, se advierte que el desempeño del oficio de auxiliar de la justicia se encuentra condicionado a la designación u orden del juez, así como por pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia.

Adicionalmente, el investigado debe entender que existe una diferencia entre la figura de funcionario público y oficio público; respecto al servidor o funcionario público este Despacho considera necesario referirse a lo manifestado por el Consejo de Estado en la Sentencia No. 11001-03-25-000-2014-01511-00, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez:

“...El Constituyente Primario utilizó de forma general el concepto de «servidor público» para comprender a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de sus fines constitucionales.

36. Así las cosas, para referirse a ellos en forma genérica la Carta también emplea la expresión «funcionarios», tal como se evidencia en los artículos 118, 125, 135, 178, 179, 180, 189, 201, 208, 214, 235, 249, 253, 255, 256, 257, 260, 268, 277, 278, 279, 292, 300, 313, 315 y 354.

37. Ahora bien, pese a que la definición general de «servidor público» o «funcionario» parezca simple, se observa, que a partir de las diversas formas de vinculación o de relación laboral entre estos y la Administración Pública, se derivan diferentes categorías. Sobre el particular, la clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales.

... empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998, es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.” (subrayado propio)

Se observa entonces, que un funcionario o servidor público es aquella persona natural que presta sus servicios al Estado, es decir tiene una relación laboral con la administración, mientras que el empleo público, se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 y lo define como: (...) *“el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.”*

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Entonces, este Despacho advierte que no puede considerarse que la designación como auxiliar de la justicia sea un empleo público permanente, toda vez que el estatus de oficio público que ostenta un auxiliar de la justicia es mientras dura la prestación de su servicio, en este caso, la elaboración del avalúo, debido a que la persona es contratada únicamente para desarrollar un encargo específico, lo cual no modifica su estatus de particular ni lo convierte en funcionario público.

Entonces, en lo que se refiere al caso concreto, debe entenderse que aquellas personas que ejercen de manera ocasional el oficio público de auxiliares de la justicia son designadas por el magistrado, juez o por las partes en común acuerdo para desempeñar específicamente un encargo valuatorio, en el caso objeto de estudio, el señor Vargas fue contratado por la abogada Ruth Piedad Castillo Ariza apoderada del señor Epimenio Villamizar Jerez (parte dentro del proceso), tal como evidencia en el oficio radicado el 11 de octubre de 2018 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (Santander)⁷, para prestar sus servicios de manera temporal.

- iv. Lo ateniendo a que el investigado se encuentra cursando los estudios para obtener el título de técnico laboral por competencias en perito de avalúos, tal como consta en el certificado de estudios del 4 de octubre de 2019 expedido por la Lonja de Colombia allegado:

Esta Dirección advierte que el objeto de la presente investigación versa sobre si al momento de elaboración del avalúo presentado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Málaga -9 de octubre de 2018-, el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** se encontraba inscrito al R.A.A., por tanto, independientemente de los documentos aportados, de su manifestación de que el curso haya culminado en noviembre de 2019, y que ya puede acreditar los requisitos del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, lo cierto es que ejerció ilegalmente la actividad valuatoria.

Debido a lo cual, esta Dirección reitera que para poder ejercer la actividad valuatoria es obligatoria la inscripción al Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., por lo que el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** no podrá realizar avalúos hasta no cumpla los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013.

- v. Respecto a que las sanciones referidas en el artículo 61 de la ley 1480 de 2011 y las causales de exoneración de responsabilidad contenidas en los artículos 16 y 22 de la mencionada ley no aplican al investigado.

Este Despacho señala que, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 37° de la Ley 1673 de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para ejercer inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de evaluador, y sobre aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley desarrollen de manera ilegal la actividad valuatoria:

“Artículo 37. Autoridades. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la reglamentación de la presente ley, así como verificar la creación y puesta en funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador.

Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre:

- a) Las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, a las entidades reconocidas del sector inmobiliario;*
b) Los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional de los certificados de competencias laborales del sector inmobiliario;
c) Las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8° y 9° de la misma, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador.

Para el ejercicio de las funciones establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará los procedimientos e impondrá las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes.”

⁷ Ver consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia, cd obrante a folio 8 del expediente, PRUEBA DEL AVALUO REALIZADO POR ALBERTO LUIS VARGAS.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Asimismo, el mencionado artículo dispone que esta Superintendencia podrá imponer las sanciones pertinentes previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes; debido a lo anterior, esta Dirección se encuentra facultada para investigar y sancionar a los evaluadores por el ejercicio ilegal de la actividad, de conformidad con la normatividad valuatoria y la Ley 1480 de 2011, por lo que puede aplicar, si hay lugar, las sanciones contenidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Acerca de las causales de exoneración de responsabilidad dispuestas en los artículos 16 y 22 de la Ley 1480 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 16. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA. *El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:*

1. *Fuerza mayor o caso fortuito;*
2. *El hecho de un tercero;*
3. *El uso indebido del bien por parte del consumidor, y*
4. *Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.*

PARÁGRAFO. *En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien.”*

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 1480 de 2013 dispone:

“ARTÍCULO 22. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO. *Solo son admisibles como causales de exoneración de la responsabilidad por daños por producto defectuoso las siguientes:*

1. *Por fuerza mayor o caso fortuito;*
2. *Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del afectado;*
3. *Por hecho de un tercero;*
4. *Cuando no haya puesto el producto en circulación;*
5. *Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma;*
6. *Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.*

PARÁGRAFO. *Cuando haya concurrencia de causas en la producción del daño, la responsabilidad del productor podrá disminuirse.”*

En armonía con lo descrito anteriormente, esta Dirección advierte que para que sean aplicables las causales de exoneración de responsabilidad, el investigado debe demostrar la existencia del nexo causal entre el daño y la causa que lo originó, toda vez que sin ello no es posible hacer valer este derecho; en el caso particular, el señor Vargas no presentó razonamientos, argumentos o pruebas que permitieran determinar que se encontraba inmerso en una de las causales eximentes de responsabilidad.

En suma, no puede llegarse a una conclusión diferente a que el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** no dio efectivo cumplimiento a sus obligaciones legales de cara a la ley valuatoria, por lo que no puede considerarse en forma alguna la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

Conclusión

En definitiva, se encuentra probado el incumplimiento de los artículos 9 y 23 de la Ley 1673 de 2013 por parte del señor **ALBERTO LUIS VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.914, debido a que, al momento en que el señor elaboró el avalúo presentado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (Santander) el mes de octubre de 2018, sin encontrarse inscrito en el RAA, lo cual es un requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos, de conformidad con los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento de los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 de 2013, ni probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte del señor **ALBERTO LUIS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.914, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento de los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 de 2013, se impondrá al señor **ALBERTO LUIS VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.914, una sanción pecuniaria de 75,0682494216151 UVT, esto es, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2 725 578 COP)**, equivalente a tres (3) SMLMV.

Las sanciones se calculan en Unidad de Valor Tributario – UVT, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022⁸.

El monto se determina teniendo en cuenta los criterios que se analizan a continuación:

1. Elaborar un dictamen sin estar inscrito en el RAA ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** realizó un avalúo sin encontrarse facultado para ello, el cual fue presentado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (Santander).

Adicionalmente, se puede concluir que la conducta desplegada por el señor Vargas atenta contra el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores que ha pretendido consolidar la Ley 1673 de 2013, debido a que puso en peligro latente la comisión de los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia, así como la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

En efecto, la valuación realizada por el investigado aun sabiendo que no cumplía con los requisitos legales exigidos para hacerlo, y que posteriormente fue puesto a disposición de un Juez de la República de Colombia sin cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, pone entre dicho la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano, tal y como lo señala expresamente el objeto de la ley.

2. El señor **ALBERTO LUIS VARGAS** persiste en el ejercicio ilegal de la actividad valuatoria, toda vez que a la fecha no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores - R.A.A.⁹, requisito habilitante para poder ejercer la actividad de manera legal.
3. El señor **ALBERTO LUIS VARGAS** no presenta reincidencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, toda vez que no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.
4. Una vez revisada la plataforma del R.A.A., así como el material obrante en el expediente, se advierte que el señor **ALBERTO LUIS VARGAS**, no ha tomado medidas tendientes a solucionar su situación como evaluador, dado que en la actualidad el investigado no se encuentra inscrito al R.A.A., requisito indispensable para ejercer la actividad valuatoria.
5. Analizando el material probatorio que obra dentro del proceso, esta Dirección da cuenta que el señor **ALBERTO LUIS VARGAS**, ha colaborado con esta Dirección al aportar material probatorio, por lo que no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión que realizó esta Dirección en la presente actuación administrativa.

⁸ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

⁹ Consulta efectuada el 3 de febrero de 2021 <https://www.raa.org.co/raa/sistema-reportes>

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

6. En el presente caso, se generó un beneficio económico en favor del señor **ALBERTO LUIS VARGAS**, toda vez que al realizar el dictamen objeto de investigación recibió una contraprestación económica. No obstante, no se encuentra probado el monto de dichos beneficios.

Adicionalmente, al momento de ejercer ilegalmente la actividad valuatoria, se adquiere un beneficio significativo por el hecho de no haber incurrido en la comisión de gastos, que implica estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, claramente el señor Vargas al no haber incurrido en los gastos antes mencionados, ha generado un beneficio mayor a su favor.

7. Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido por parte del señor **ALBERTO LUIS VARGAS**.
8. Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** no actuó con la debida diligencia, debido a que toda persona que ejerza la actividad de evaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto es el núcleo normativo de la actividad valuatoria, en ese sentido, el investigado debía realizar la inscripción correspondiente en el R.A.A. Así, es evidente que el investigado desatendió los deberes que le atañen como persona que ejerce la actividad valuatoria.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte del investigado a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente contra la actividad del evaluador, será mayor.

DÉCIMO TERCERO. Orden necesaria.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y en el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y la Resolución 23705 de 2015; con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, así como para propender la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.914, –en el marco de sus obligaciones previstas en la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios – deberá en el caso de que desea actuar como evaluador, valuador, tasador y demás términos que se asimilen, y en general, ejercer la actividad valuatoria en el país, remitir con destino a esta Dirección:

Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013:

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. *La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. (...)*

(...)

ARTÍCULO 21. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR. *Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).*

(...)

ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación. (...)*

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Para dar cumplimiento a lo anterior, el investigado deberá presentar en cualquier momento, pero en todo caso, previo a ejercer la actividad valuatoria y prestar servicios como evaluador, a esta Superintendencia, la correspondiente comunicación y certificación en la que demuestre su inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A., en estado **ACTIVO**.

En caso de que esta Superintendencia verifique con posterioridad a la emisión de la presente orden que, el señor **ALBERTO LUIS VARGAS** sigue ejerciendo la actividad valuatoria sin el cumplimiento de lo que establece la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios, dará lugar a la imposición de multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por inobservancia de instrucciones y órdenes impartidas.

DÉCIMO CUARTO. Que teniendo en cuenta que el avalúo objeto de reproche, fue presentado por la abogada Ruth Piedad Castillo Ariza apoderada del señor Epimenio Villamizar Jerez, en el proceso liquidatorio de sociedad patrimonial adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (Santander), bajo el número de radicado 2016-00083, de conformidad con lo expuesto en la denuncia allegada a este Despacho¹⁰, esta Superintendencia comunicará la presente decisión al juzgado en comento, para que adopte las medidas que considere necesarias dadas de las implicaciones que podría tener en dicho proceso la presentación de un avalúo por una persona que ejerció ilegalmente su actividad, según lo previsto en la Ley 1673 de 2013.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer al señor **ALBERTO LUIS VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.914, una sanción pecuniaria de 75,0682494216151 UVT¹¹, esto es, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2 725 578 COP)**, equivalente a tres (3) SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **ALBERTO LUIS VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.914; entregándole copia de esta y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 3. Ordenar al señor **ALBERTO LUIS VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.215.914, que dé cumplimiento con lo dispuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente resolución al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga (Santander), entregándole copia de esta, para que adopte las medidas que considere pertinentes, de conformidad con lo señalado en el considerando DÉCIMO CUARTO del presente acto administrativo.

¹⁰ Ver consecutivo 0 del del sistema de trámites de esta Superintendencia. Folio 5.

¹¹ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 FEBRERO 2021

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,

ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación

Investigado: **ALBERTO LUIS VARGAS**
Identificación: C.C. No. 91.215.914
Correo de Notificación: alfasonys@hotmail.com¹²
Dirección de Notificación: Carrera 30 No. 18-04, Barrio San Alonso¹³
Ciudad: Bucaramanga-Santander.

Comunicación

Nombre: **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MÁLAGA-SANTANDER**
Dirección: Carrera 8 # 13-13.¹⁴
Ciudad: Málaga- Santander

Proyecto: YLS
Revisó: CR
Aprobó: AMPR.

¹² Dirección aportada por el investigado en el consecutivo 4, Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad, Documento DESCARGOS RADICADO 18-326789 SIC.

¹³ Dirección aportada por el investigado en el consecutivo 4, Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad, Documento DESCARGOS RADICADO 18-326789 SIC.

¹⁴ Dirección tomada de la página: <http://190.217.24.164/Sierju-Web/app/consultaExternaDespachos-flow?execution=e1s1>.